

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
62/2009	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, promovida por Diputados Integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y otras autoridades de la propia entidad federativa, por la invalidez del artículo 16 de la Constitución Política de ese Estado.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 58

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
29 DE SEPTIEMBRE DE 2011.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:45 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento uno extraordinaria, celebrada el miércoles veintiocho de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta.

Si no hay observaciones, les consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. TOME USTED NOTA.**

Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2009. PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CONTRA LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, Y OTRAS AUTORIDADES DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESE ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE DICEN: “COMO FUNDAMENTO DE TODOS LOS DERECHOS DE LOS SERES HUMANOS” Y “DESDE EL MOMENTO DE SU INICIO EN LA CONCEPCIÓN”; Y

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro ponente don Fernando Franco, ¿quiere hacer uso de la palabra a efecto de la presentación del asunto?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Presidente, con mucho gusto.

Señoras y señores Ministros, procuraré hacerlo lo más breve posible, dado que como ustedes saben el proyecto que se presentó a su consideración y que se publicó inclusive en la página de la Corte desde hace ya varios días, respondía a la lógica del que discutimos y resolvimos el día de ayer; consecuentemente, muchas de las consideraciones que son iguales, entiendo que seguirán la misma suerte, salvo que alguno de los Ministros o alguna de las Ministras cambiara su posición. Consecuentemente voy a procurar obviar partes que no vale la pena repetir, para que se pueda entrar a la discusión y en su caso votación del asunto. No obstante las similitudes que tiene, que son las más, el precepto aprobado en San Luis Potosí, presenta diferencias relevantes de carácter normativo que simplemente enuncio en este momento, no leo el precepto en este momento, si es necesario lo haremos después.

Primero, una diferencia importante es que determina expresamente el momento en que inicia la vida, situación que no señalaba o que no señala el precepto de Baja California; en segundo lugar, en el artículo de San Luis Potosí se reconoce a la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, sentido literal, se le da un carácter absoluto; y en tercer lugar, se establecen tasadamente causas para la no punibilidad de la muerte dada al producto de la concepción en el artículo 2°. Esta Acción de Inconstitucionalidad a diferencia de la anterior, fue presentada por diputados, y en el proyecto se analiza, en el apartado correspondiente, que se reúnen los requisitos; consecuentemente, el proyecto siguiendo la metodología ya aprobada de manera general, en el Considerando Primero se ocupa de la competencia; en el Segundo de la oportunidad; en el Tercero de la legitimación; en el Cuarto de las causas de improcedencia, sin que en ninguno de estos apartados se vea o se presente algún punto aparentemente a discusión; en el Considerando Quinto, en violaciones procesales, la única situación es que el proyecto se hace cargo de un argumento que da el Municipio de San Luis Potosí, se hace el análisis

correspondiente y se declara infundado, puesto que no es cierto jurídicamente lo que afirma el Municipio y consecuentemente, no se considera que haya ninguna violación procesal, menos que pudiera ser relevante para la aprobación de la reforma.

En el Considerando Sexto, se hace la síntesis de los conceptos de invalidez; y en el Séptimo, se analiza el fondo del asunto con la misma metodología que se planteó, originalmente al proyecto relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 11/2009 relativa a Baja California. Evidentemente entonces se eliminaría de esa parte, porque es importante, todo lo que es la advertencia preliminar que contenía.

Y después se analiza la protección de la vida desde el momento de la concepción, el reconocimiento del derecho a la vida. Ahí se hacen consideraciones en relación específicamente al texto de la Constitución de San Luis Potosí, que son de su conocimiento; después se analiza el apartado de la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos; el alcance de la protección de la vida desde el momento de la concepción; la concepción y sus implicaciones jurídico-constitucionales, y del concepto de persona y/o individuo y sus implicaciones jurídico-constitucionales, y hay un concepto de invalidez que se analiza y que en el proyecto se considera fundado, pero obviamente dentro de los razonamientos generales de la anterior resolución ya adoptada que es que aquí los diputados argumentan expresamente que se viola el principio de igualdad. Se hace el análisis, se considera que conforme a los estándares que han fijado las Salas de este Tribunal Constitucional efectivamente se viola ese principio.

Después viene el apartado del contraste de la vida prenatal con los derechos fundamentales de las mujeres, lo que representa que se establezca la protección absoluta incondicionada de la vida

prenatal, esto contrastado con la dignidad y los derechos fundamentales de las mujeres, y se hace el juicio de razonabilidad o proporcionalidad que ya se ha mencionado.

En cuanto a los efectos del artículo 16 constitucional local en la legislación secundaria, se retoman básicamente los mismos argumentos; sin embargo, quiero hacer notar que hay un aspecto que se trata o se aborda en el proyecto presentado de manera muy tangencial en función de cómo estaba construido el proyecto, pero que a la luz –en mi opinión– de las discusiones que sostuvimos, sobre todo del énfasis que se puso en la facultad de libre configuración del legislador –en mi opinión– cobra especial importancia; y esto es que el segundo párrafo de ese artículo impugnado, el 16 de la Constitución, establece en su literalidad que siempre será delito la interrupción del embarazo, por una parte; y en segundo lugar, establece tasadamente las causas por las cuales no es punible –¡ojo! esto es importante– no es punible el delito correspondiente de interrupción del embarazo; consecuentemente esto impide desde el punto de vista –vuelvo a repetirlo como lo he dicho a lo largo de mis intervenciones– desde el punto de vista de la lectura constitucional parecería que cierra la puerta al legislador ordinario para que pueda, o bien despenalizar el aborto en cualquier circunstancia o bien establecer otras causas para que no sea punible la interrupción del embarazo. Consecuentemente esto creo que es importante tenerlo en cuenta.

Finalmente también se ocupa, como en el anterior proyecto, de los efectos de la norma impugnada respecto de los usos de métodos anticonceptivos y de fertilización in vitro, los analiza para llegar a la conclusión de que esta definición sí puede afectar los derechos de las personas, en particular de las mujeres, en ese sentido.

Y también se hace cargo de un argumento esgrimido por los diputados que alegan que se viola el principio de Estado laico, del

Estado Mexicano. El proyecto reconoce que es evidente que la Constitución mexicana obviamente sustenta al Estado Mexicano sobre el principio de laicidad; sin embargo, se declara infundado dado que en ninguna parte de las discusiones del proceso legislativo que concluyó con la reforma, ni en ninguna de las intervenciones, ni por supuesto en la iniciativa, hay alguna alusión a que esto estuviera cuestionado; consecuentemente se declara infundado. Muy brevemente señor Presidente, ésta sería la presentación del asunto que está sujeto a discusión del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro Franco. Señora Ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Ministro Presidente. Muchas gracias señor Ministro Presidente. Muchas gracias señora, señores Ministros por su paciencia, les ruego nuevamente que me permitan manifestarme con un poquito más de tiempo.

Bueno, antes que otra cosa también quisiera yo nuevamente hacerle un reconocimiento al señor Ministro Franco González Salas, desde luego también a su equipo de secretarios y de trabajo por el esfuerzo realizado en la elaboración de este nuevo proyecto que está siendo sometido a la consideración del Tribunal Pleno, en el que analizamos ahora la validez del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el cual medularmente -como ya lo manifestó el señor Ministro Franco- por un lado prevé el reconocimiento del derecho a la vida, así como su respeto y protección desde el momento de la concepción, y por otro, eleva a rango constitucional local diversas causas por las que considera que el delito de aborto no es punible en esa entidad federativa.

En términos generales debo señalar que coincido con la propuesta que nos hace el señor Ministro ponente en cuanto a las consideraciones y a la declaratoria de invalidez del precepto

impugnado; sin embargo, a continuación fijaré mi postura en este asunto, siguiendo la línea interpretativa que expresé en la sesión del miércoles pasado, esto es, basándome en las condiciones de operatividad y con efecto inhibitorio que a mi parecer también genera el numeral bajo escrutinio de nosotros, pero haciéndome cargo también de las particularidades de este asunto y de esta norma que está sujeta a nuestro escrutinio.

Por principio de cuentas quiero hacer patente que la presente acción de inconstitucionalidad, o en la presente acción, se distinguen aspectos determinantes de la 11/2009 en la que analizamos la Constitución del Estado de Baja California, como a continuación voy a precisar.

El artículo cuya invalidez se demanda en este asunto prevé lo siguiente.

“Artículo 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento –subrayo- de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso. No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer”, primer supuesto; segundo, “el embarazo sea resultado de una violación; tercer supuesto, o de una inseminación indebida; cuarto supuesto, o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte.”

Bajo este numeral, a diferencia del artículo 7º de la Constitución de Baja California que analizamos en días pasados, se desprende lo siguiente:

Primero. Que en el Estado de San Luis Potosí, desde mi óptica personal, sí se establece una -y pongo entre comillas- “jerarquía entre los derechos fundamentales”, dando al derecho a la vida el

lugar preeminente sobre los demás, por ser su fundamento, lo que indudablemente, desde nuestro pensamiento, rompe el principio de interdependencia de los derechos humanos porque todos se ubican también, desde nuestra perspectiva, en un plano de armonización para ser operativo el sistema previsto en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

Segundo. Que por mandato de la Constitución local, la muerte dada al producto de la concepción no es punible en los casos específicamente establecidos en el texto constitucional. Por implicación, cualquier otro, en que se dé muerte al producto de la concepción, debe ser sancionado penalmente; esto si tomamos en consideración que la lista de excepciones establecidas en el texto constitucional debe entenderse de manera taxativa, pues usa o utiliza la disyuntiva “o” al señalar los supuestos.

Esas consecuencias normativas, la distinguen netamente del artículo 7º de la Constitución de Baja California, lo que, en mi opinión, origina que la reforma aprobada en San Luis Potosí, tal como está redactada, resulta inconstitucional a la luz de los debates que este Tribunal Pleno ha sostenido a lo largo de esta semana, pero con algunas consideraciones adicionales.

Como fue esbozado por algunos de los señores Ministros o dicho por algunos de los señores Ministros durante los debates que hemos sostenido, coincido que no es admisible en nuestro régimen constitucional sostener que un derecho per se, debe sobreponerse a cualquier otro.

En consecuencia, la preeminencia que el Constituyente de San Luis Potosí otorgó al derecho a la vida, vulnera el sistema de derechos fundamentales de la Constitución Federal ya que, como también se hizo patente en este Alto Tribunal, ni en la Constitución, ni en ningún otro cuerpo normativo pueden establecer derechos absolutos.

El derecho a la vida por virtud de los límites específicos que taxativamente enuncia el párrafo segundo del artículo 16 impugnado, adquiere el carácter de un derecho absoluto frente a los demás derechos, pues no admite circunstancias que generen la operatividad necesaria del sistema de derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, más aún la preeminencia del derecho a la vida por sobre los demás derechos, lo establece el Constituyente local por su propia autoridad y a partir de ella subordina los demás derechos al derecho a la vida, por lo que resquebraja –desde nuestra opinión– la supremacía constitucional y el Pacto Federal al señalar que el Estado de San Luis Potosí, reconoce a la vida humana como fundamento de los demás derechos, así el Constituyente local contravino la interpretación que este Alto Tribunal ha dado explícitamente y consistentemente a la Norma Suprema. Por ejemplo: En la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2008, el Pleno sostuvo que desde la Época Quinta, pasando por la Octava, así como en la Novena Época, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado y afinado progresivamente el criterio de que los derechos fundamentales o garantías individuales no son derechos absolutos y admiten la posibilidad de modulación; así también, lo señaló el voto de minoría en la misma Acción de Inconstitucionalidad 146/2008, que establece: “Debe resaltarse que los derechos fundamentales protegen valores o bienes jurídicos y todos protegen ámbitos necesarios para el desarrollo pleno y digno de la persona, entre los que no es posible establecer jerarquías o prevalencias al ser complementarios entre sí”. De esta forma queda claro que el Pleno de este Alto Tribunal por unanimidad ha sustentado: Primero. No es posible establecer jerarquías o prevalencias entre los derechos fundamentales. Segundo. Los derechos fundamentales no son absolutos y deben ser susceptibles de modulación, según circunstancias que no se pueden fijar *ex ante*. Al establecer al derecho a la vida como preeminente y establecer

inflexiblemente sus límites, anulando la posibilidad de modularle, el Constituyente local vulneró los principios que rigen el sistema de protección de derechos humanos en la Constitución Federal; a mayor abundamiento, la lista taxativa establecida en el párrafo segundo del artículo impugnado estableció la preeminencia inderrotable del derecho a la vida por encima de otros derechos fundamentales como son los siguientes:

Primero. El derecho a la salud. En el artículo 4° constitucional, pues con el texto del artículo impugnado se excluye la posibilidad de ponderar entre el derecho a la vida del producto de la concepción y el derecho a la salud de la mujer, ya que sólo contempla como atenuantes o excluyentes de responsabilidad, o si se quiere excusas absolutorias al delito de aborto: La imprudencial, la del producto de una violación o inseminación no consentida, y el que se realiza cuando la vida de la mujer esté en riesgo, lo que no significa la salud de la mujer.

Segunda. –esta me interesa mucho- El derecho al ejercicio pleno de la autodeterminación de la sexualidad de las mujeres en su modalidad de utilización de métodos anticonceptivos. Quiero mencionar al margen, que con el ejercicio de este derecho ha quedado expulsada de la sabiduría popular y de mis abuelas aquella frase que dice: “La mujer como la escopeta, cargada y en un rincón”; la implicación del precepto impugnado en este derecho, excluye la posibilidad de que la mujer utilice métodos anticonceptivos susceptibles de tener efectos anti-implantatorios del óvulo fecundado en el endometrio, como son el DIU y la anticoncepción de emergencia, ya que la mujer al no tener conocimiento cierto del momento en que tiene lugar la concepción se verá inhibida para ejercer su derecho al uso de tales métodos, por lo que se encontrará en un plano de susceptibilidad de ser sancionada penalmente, esto –desde mi óptica personal– va sin duda alguna en contra de uno de los derechos más importantes que

tiene la mujer y cualquier ser humano, el derecho al ejercicio pleno de la autodeterminación de su sexualidad.

Tercero. El derecho que reconoce el segundo párrafo del artículo 4° constitucional en su modalidad de reproducción asistida mediante el uso de la fertilización *in vitro*, que es el principal tratamiento en contra de la esterilidad cuando otros métodos de reproducción asistida no han tenido éxito, consistente en la fecundación del óvulo por los espermatozoides fuera del cuerpo de la madre para después ser transferido al útero de la mujer con la intención de iniciar un embarazo; es decir, de iniciar la vida misma. Este método implica la realización de varias pruebas de laboratorio e incluso con probabilidades de no lograr éxito en las primeras transferencias.

En este sentido, el artículo 16 del Código Político de San Luis Potosí que establece el reconocimiento de la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos y señala que la respeta y protege desde el momento del inicio de la concepción, así como que queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso y que no es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer, el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida o que de no provocarse el aborto, la mujer corra peligro de muerte, pone no sólo a la mujer cuyo deseo es ser madre en un estado —por llamarlo de alguna manera— de inestabilidad o de incertidumbre jurídica, sino que ésta también se extiende a su pareja, y no sólo a su pareja, sino al médico practicante dando así un efecto en el que ante la necesaria práctica del método de fertilización *in vitro* a través de prueba y acierto, se impida esta valiosa e importante forma de reproducción y que es una solución para muchas mujeres o parejas que desafortunadamente no pueden procrear de manera natural, sin que ello implique, como prevé el precepto impugnado, que se le dé el supuesto de una inseminación indebida; y, por tanto, la conducta

pueda ser penalizada, ya que los protocolos médicos para la realización de este procedimiento obligan necesariamente a seleccionar entre múltiples óvulos fecundados y a desechar o congelar los supernumerarios o sea los no implantados.

Ante este escenario me pregunto: ¿El supuesto normativo que se combate hace progresivo el derecho a la vida en la reproducción asistida?

Cuarto. Incluso la configuración normativa del precepto en cuestión no únicamente atiende a la concepción o al nacimiento sino que la protección absoluta llega incluso a supuestos de personas que estipulan su voluntad de manera anticipada o el auxilio médico para lograr un fin con el menor sufrimiento posible. La voluntad anticipada implica una alternativa para que una persona capaz y libre establezca por escrito sus deseos acerca de los cuidados médicos que desea se le apliquen, así como el destino de sus órganos que conlleva a la donación de éstos en aras de proteger y hacer digna la vida del destinatario que ha de recibir en donación un órgano que cambiará su situación particular; es decir, la donación de los órganos también promueve la vida.

Asimismo, la del auxilio para lograr un fin digno. En este último supuesto el elemento definitorio no es la concurrencia o ausencia del consentimiento del sujeto que tendrá un fin de la manera más digna y con el menor sufrimiento, ni la modalidad activa u homicida de la conducta que lo provoca, sino los móviles que la animan, los que tienen por finalidad evitar sufrimientos insoportables o la prolongación artificial de la vida de un enfermo, claro, ello en su caso, requerirá como mínimo necesario primero que la persona ha de tener necesariamente una enfermedad o padecimiento terminal o incurable; y, en segundo lugar, el personal sanitario ha de contar expresamente con el consentimiento del enfermo o de su familia.

Con estos y otros ejemplos no quiero decir que estoy a favor de terminar la vida de alguna manera, pero sí que la norma que ahora analizamos, no solamente tiene implicaciones sobre los derechos inherentes a las mujeres, sino que también impacta los de cualquier persona, a su dignidad sobre todo y por supuesto que esto encuentra sustento en aquellas formas de discriminación que atenten contra la dignidad humana a que se refiere el párrafo final del artículo 1º de nuestra Constitución General de la República, pues la dignidad humana no sólo es referente al desarrollo mismo de la vida sino a la posibilidad también de decidir sobre el destino digno y final de ésta.

Entonces, el precepto combatido, al eliminar la posibilidad de que en algunos casos como en otros que pudieran surgir, tanto el Legislador ordinario o la autoridad administrativa o la judicial pero sobre todo el Legislador ordinario y la autoridad administrativa agreguen excepciones a este derecho a la vida o acomoden otros derechos, el Constituyente local inconstitucionalmente predeterminó las excluyentes de responsabilidad o las atenuantes para el delito de aborto, y la preeminencia del derecho a la vida, en todo caso no contemplado explícitamente en el texto de la reforma impugnada.

Al respecto, y respetuosamente, en la sesión de ayer, algunos Ministros señalaron con toda claridad que esto no es propio de un texto constitucional ni federal ni estatal, puesto que corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hacer una interpretación que evite que esos derechos en términos absolutos, violen per se, otros grupo de derechos igualmente legítimos.

Desde mi óptica, el problema constitucional radica en que en el caso del texto impugnado en San Luis Potosí, el Constituyente local pretendió cancelar la posibilidad de que esta Suprema Corte realizara una interpretación que evite la vulneración de derechos,

pues estableció un texto explícito que no da lugar a interpretación, pero además excluyó la posibilidad de que el legislador originario matizara también la preeminencia del derecho a la vida frente a otros derechos fundamentales al dictarle con precisión los únicos casos en que permite acomodar otros derechos, eliminando con ello la facultad de libre configuración del Legislador ordinario en materia penal a que otros Ministros se refirieron.

En conclusión, la redacción específica del texto impugnado en San Luis Potosí, reúne los vicios de inconstitucionalidad identificados por siete de los once Ministros integrantes del Pleno en el caso de Baja California, y además padece de los dos vicios de inconstitucionalidad adicionales, a saber: La jerarquización de los derechos fundamentales a nivel estatal, y la exclusión de la posibilidad de matizar un derecho fundamental en la normatividad secundaria; y por último, vulnera el principio de libre configuración de la legislación penal.

Por lo anterior, es mi convicción que tanto la porción normativa del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, que señala: “Desde el momento de su inicio en la concepción”, así como el segundo párrafo que prevé: “No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer, el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida, o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte”, son contrarias a los artículos 1º, 40, 41, 116, 124, 133, y en materia de seguridad jurídica los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por atentar en contra del sistema de derechos humanos, reconocidos por la propia Constitución, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y la supremacía constitucional. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Antes de dar la palabra al señor Ministro Cossío, quiero señalarles que está él en la lista, el Ministro Valls, el Ministro Pardo y el Ministro Luis María Aguilar.

Sin embargo, quiero para efectos de registro y para dar orden a la discusión, someter a su consideración los contenidos formales de este proyecto respecto de los cuales ha hecho mención el señor Ministro Franco, esto es al Considerando Primero, que aloja la competencia. Segundo, oportunidad. Tercero, la legitimación. Cuarto, las causas de improcedencia. El Quinto, las violaciones procesales. Y el Sexto, que sintetiza los conceptos de violación, habida cuenta que a partir del Séptimo, y ya con la precisión que hace de la supresión de la advertencia, como se vio en el caso de Baja California, estos Considerandos los sometería a su consideración para ver si hay alguna observación, y si no la hay, si se expresa de manera económica su aprobación. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁN APROBADOS ESTOS POR UNANIMIDAD SEÑOR SECRETARIO Y TOMAMOS NOTA.**

Ahora sí, gracias señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. De manera muy breve. En el proyecto que discutimos el día de ayer, como lo ha señalado el Ministro ponente, había unas características en cuanto a la configuración del precepto, que se dan ahora de una manera distinta; allá como se veía, era un precepto que tenía una —a mi parecer, y así voté— una prohibición absoluta para realizar cualquier ejercicio de ponderación o consideración de los derechos fundamentales.

En el asunto de ahora, se presentan diferencias importantes, y viendo el resultado de ayer, yo no quisiera ya dialogar con el proyecto, sino simple y sencillamente manifestar cuál es mi

posición, toda vez que los argumentos, el día de ayer quedaron desestimados.

A mi parecer lo que se está haciendo en el artículo 16 de la Constitución, es darle una protección a la vida humana calificando de una manera extraordinaria la persecución por la vía penal a las personas que realicen actos que consideraría en el contexto de la propia Constitución, privativos de vida humana.

En el párrafo primero del artículo 16, se dice: “La vida humana —abrevio y lo señalo, en el Estado de San Luis Potosí— se respeta y protege desde el inicio de su concepción. Sin existir párrafo intermedio que introduzca alguna matización o cualquier otro tipo de consideración, se abre este segundo párrafo señalando que “no es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer, el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida, o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte”.

Creo entonces, que existe una opción preferente para proteger en el contexto del Estado de San Luis Potosí la vida humana, y en particular del producto de la concepción mediante medidas de carácter penal.

En segundo lugar, y como lo pensaba en el caso de Baja California lo mismo pienso del asunto de San Luis Potosí, que estas determinaciones tomadas por el Constituyente —insisto— como medios preferentes de protección de este producto de la concepción, excluyen cualquier otra posibilidad, aquí lo que estamos encontrando en este precepto es que el embarazo o la concepción resulte de una violación, de una acción culposa, de una inseminación indebida o de un peligro de muerte en la mujer. Creo que no existe ninguna otra posibilidad por una razón de jerarquía normativa, el Legislador ordinario no podrá introducir ningún tipo de

consideraciones adicionales frente a las que ha establecido ya el Legislador constitucional.

Me parece que hay algunos otros elementos que se podrían desprender o se pueden desprender del artículo 4°, ni siquiera en términos de los derechos reproductivos o de libre espaciamiento de los hijos como lo queramos ver, sino simple y sencillamente de un derecho a la salud como una consideración más general y básica. El artículo 4° –insisto– en su consideración general, y después en lo que prevén los artículos 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, también conocido como Pacto de San Salvador, y el 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; adicionalmente de la interpretación que en un caso concreto de afectación no a la vida sino a la salud de la madre resolvió la Corte Interamericana en el año dos mil cinco, en un caso que se conoce “KL”, obviamente para guardar la secrecía de la mujer contra el Estado del Perú.

Creo entonces que lo que acontece aquí, es que queriéndose otorgar una protección extraordinaria –y la merece, sin duda– al producto de la concepción, al *nasciturus*, en este caso, me parece que lo que tenemos es una clausura de cualquier otra posibilidad regulatoria por parte del Legislador local, dejando fuera algunos supuestos que –insisto– por decisión de la Corte Interamericana, en un caso que es el de la salud de la mujer, no la vida, como plantea el artículo 17 en su segundo párrafo, sí la salud, también el caso de malformaciones del feto; y adicionalmente, podría considerar yo, un sistema de plazos semejante al que tienen en el Distrito Federal, creo entonces que se ha cerrado cualquier otra posibilidad, y con esto –insisto– se viola el derecho a la salud, y por supuesto a las consideraciones que ayer emitía sobre el derecho que tiene la mujer o la familia al libre espaciamiento de sus hijos.

Consecuentemente, señor Presidente, creo que por esta posición jerárquica que se ha elegido, y por no preverse el conjunto de los supuesto que a mí me parece garantizarían el derecho a la salud – insisto– en su sentido más básico, estoy con el proyecto, considerando que es inconstitucional esta manera en que el Legislador constitucional de San Luis Potosí modificó la Constitución. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. También, antes de dar el uso de la palabra al señor Ministro Valls, consulto a este Tribunal Pleno, si las manifestaciones que están en el sentido de los votos expresados ¿son definitivas o intenciones de voto? ¿Son definitivas? **(VOTACIÓN FAVORABLE) SON VOTACIONES DEFINITIVAS.** Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, pues yo también en primer lugar quiero hacer un reconocimiento al esfuerzo del señor Ministro Franco para presentarnos este proyecto tan articulado, de manera que me uno a las felicitaciones de que ya fue objeto, y siguiendo las razones esenciales que manifesté ayer en la diversa Acción de Inconstitucionalidad 11/2009, perdón, fue en la sesión de antier, en el sentido de que al tratarse de una norma constitucional estatal, que reconoce un derecho humano, el análisis, desde mi punto de vista, sobre su constitucionalidad, debe hacerse a la luz de nuestro sistema federal.

Ante todo, es necesario aclarar que el texto de este artículo que se impugna, el 16, en esta Acción, es distinto evidentemente, ya se apuntó, al que revisábamos con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 11/2009 de Baja California. Por tanto, en este caso que estamos revisando, estimo que la invalidez del artículo impugnado, el 16 de la Constitución local, deriva de que el órgano reformador de la Constitución en San Luis Potosí, no puede definitivamente, dentro de un sistema federal como el nuestro,

alterar el contenido esencial de la Constitución Federal, reconociendo, primero, la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, y a partir de ahí prever que la respeta, que la protege desde el momento de su inicio en la concepción.

Esta consideración de la vida como valor fundamental de los derechos humanos reconocidos definitivamente, desequilibra, altera, va en contra de nuestro orden constitucional en cuanto que ese alcance no lo reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además, al establecer esta norma constitucional local que reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, lo que está implicando es que se da a la vida –a la vida humana– una preeminencia sobre cualquier otro derecho y cualquier otra libertad reconocidos constitucionalmente, como se confirma del procedimiento de reforma a este numeral de la Constitución de San Luis Potosí, en donde se expresa la intención del órgano revisor de la Constitución estatal, superioridad que la Constitución Federal no le otorga.

Esto no puede aceptarse por su servidor, pues además se pretende desde la Constitución de una entidad federativa la imposición de una visión única, sea ideológica o moral, que coloca el derecho a la vida como superior a todas las demás libertades, lo que tampoco se corresponde con la lógica de los derechos humanos en cuanto son relacionales; es decir, siempre deben armonizarse con otros derechos y libertades. No puede pretenderse bajo esa imposición limitar, restringir o anular el ejercicio de los demás derechos, sobre todo los directamente vinculados con la vida humana, como son la libertad reproductiva, libertad por cierto que no se limita al tema del aborto; y también ahí cabrían la legítima defensa, el derecho a morir dignamente, entre otros.

No pasa inadvertido para mí que en el segundo párrafo de este artículo 16 se contienen ciertos supuestos, como ya aquí se ha

señalado, en los que no se considera punible –son supuestos de excepción– la muerte dada al producto de la concepción; sin embargo, si bien ello podría llevar a pensar que el Constituyente de San Luis Potosí ha establecido determinadas excepciones a la protección que confiere a la vida –en el primer párrafo de este artículo 16 que analizamos– en respeto de otros derechos, esto no es así porque esta previsión de cualquier manera excede su competencia ya que la tipificación de delitos es algo que queda a la configuración del legislador local, las Constituciones de los Estados no son códigos penales; la competencia para decidir en un determinado momento qué conductas sociales deben o no configurarse como delitos, o bien constituyendo un delito deban o no penalizarse, corresponde al legislador penal secundario, atribución que en todo caso siempre deberá darse bajo el marco de la Constitución Federal.

En segundo lugar, al establecer el segundo párrafo de este artículo 16 estos supuestos de excepción –cerrados, limitados– lo que genera como consecuencia directa es que el Legislador de San Luis Potosí precisamente en el ejercicio de sus atribuciones no sólo no pueda ya establecer algún otro supuesto en el que un aborto no sea considerado delito, o bien no se ha penalizado, sino que le impide regular cualquier otra conducta social vinculada con el derecho a la vida, que dicha conducta requiera ser regulada, como podría ser el derecho a morir dignamente, por ejemplo. Se trata pues de atribuciones legislativas que no puede pretender sustituir el Constituyente local.

Por tanto, mi voto en este asunto será a favor de la invalidez de la norma, pero no de las consideraciones que sostienen el proyecto que está sujeto a consulta. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, también muy brevemente quisiera fijar mi posición en relación con este asunto, que si bien estimo, como se ha mencionado tiene algunas diferencias importantes con el que discutimos el día de ayer, llego a la misma conclusión, es decir, a la validez de los preceptos impugnados.

Quisiera reiterar, como lo hice el día de ayer, que ni en el caso que analizamos el día de ayer, ni en el caso que estamos analizando el día de hoy, yo hago la interpretación de estos preceptos llegando a la conclusión que se establece un derecho absoluto, que ex ante se ponga por encima de cualquier otro derecho, la interpretación que hice en relación con la legislación de Baja California y la que hago en esta ocasión el día de hoy, en relación con la Constitución de San Luis Potosí, parto de la base de que estos preceptos no establecen derechos absolutos y no establecen tampoco una prevalencia de algún derecho enfrente de otro.

Lo que he dicho y hoy lo reitero es que la interpretación conforme a la Constitución Federal, debe ser en el sentido de que el simple reconocimiento del derecho en este caso para los concebidos, no implica per se, afectación a otros derechos, por supuesto que en la realidad, en la práctica, puede darse esa confrontación de derechos y pueden presentarse situaciones en las que este derecho, tal vez, que ahora se reconoce a los concedidos de manera expresa en estas Constituciones, pueda entrar en tensión o pueda chocar con alguno de los derechos relativos a la dignidad y libertad de las mujeres, por supuesto que se puede dar el caso.

Pero mi posición, y que ahora quiero reafirmar, es que la Constitución no puede prever todas esas hipótesis en las que pueden entrar en conflicto estos derechos, excede a los alcances y al texto constitucional este tipo de situaciones y que desde luego será, en su caso, el legislador secundario o incluso un juzgador al

momento de analizar un caso específico el que deberá realizar este ejercicio de ponderación para poder establecer en cada caso concreto cuál es el derecho que debe prevalecer sobre el otro.

Sobre estas bases —insisto— no interpreto este artículo 16 de la Constitución de San Luis Potosí en el sentido de que establezca un derecho absoluto, también estimo que es posible, en este caso al igual que en el que discutimos ayer, realizar una interpretación conforme de estos preceptos con la Constitución Federal.

No considero que la parte del artículo reclamado donde reconoce a la vida humana no al derecho a la vida, reconoce a la vida humana como fundamento de los demás derechos, ésta puede ser calificada de una declaratoria o un pronunciamiento tal vez innecesario en el texto constitucional, pero la interpretación que yo hago es en el sentido de que si bien puede ser calificada de una mala técnica legislativa a nivel constitucional el incorporar este tipo de pronunciamientos —no sé cómo llamarlo— que no son estrictamente jurídicos, sino que llevan un componente de otra naturaleza, sin embargo, a mí me parece que eso no es motivo suficiente para establecer su inconstitucionalidad.

Tampoco puedo yo desprender de esta mención, que se esté ex ante estableciendo una prevalencia del derecho a la vida sobre cualquier otro tipo de derechos y la mejor muestra de que no es así, es que en el siguiente párrafo de este mismo precepto se incorporan unas excusas absolutorias en los casos en los que no es punible el privar de la vida al producto de la concepción, y aquí se hace referencia al caso del aborto por una violación, el caso de una conducta culposa de la madre, y en el caso de que se ponga en riesgo la vida la madre si ese embarazo sigue adelante.

Partiendo de esta base, entonces el problema ahora para mí es determinar el alcance de este segundo párrafo, porque como ya también se ha mencionado aquí, el hecho de que en la Constitución

de San Luis Potosí se prevean expresamente estas excusas absolutorias, pudiera ser interpretado, como ya varios de las señoras y señores Ministros lo han mencionado, como un catálogo taxativo en el que ya no puede haber ninguna otra opción distinta, y mi conclusión no es en ese sentido.

A mí me parece, aun, no creo que sea un catálogo taxativo porque la simple redacción de este artículo, me parece que no hace mención expresa a que en ningún otro caso pueda haber excepciones. Dice este párrafo: “No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer, el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida, o de no provocarse el aborto, la mujer corra peligro de muerte”.

Éstas son las tres excusas absolutorias que creo que en la gran mayoría de los casos reconocen los códigos penales en las distintas entidades de nuestro país, y están reconocidas también en el Código Penal Federal.

Pero con la interpretación que yo propongo de los preceptos que estamos analizando, también llego a la conclusión de que éstas no deben ser las únicas. En el ejercicio de ponderación que se puede llevar a cabo, ya sea por parte de un legislador secundario o por parte de un tribunal o un juez en un caso determinado, pudieran llegar a la conclusión de que en el caso específico, algún otro derecho, los relativos a la libertad y dignidad de las mujeres, o cualquier otro derecho, pudiera estar por la situación concreta o la circunstancia particular del asunto en estudio, por encima del derecho a la vida del concebido.

Y en esa medida, a mí me parece que no es un catálogo taxativo, pero aun partiendo de la base de que fuera un catálogo taxativo, las distintas circunstancias que se pudieran presentar en un caso concreto a fin de establecer su constitucionalidad o no, el contraste

tendría que ser no con este precepto de la Constitución de San Luis Potosí, el contraste tendría que ser con la Constitución General de la República, a fin de poder analizar si esa resolución o esa ley en la que se establezca –digamos– una excepción distinta a estas tres que se regulan en la Constitución de San Luis Potosí, pudiera ser aceptable contrastada con la Constitución Federal.

Partiendo de estos principios, a mí me parece que es posible hacer una interpretación conforme a la Constitución Federal de la República, de este precepto concretamente del artículo 16 de la Constitución de San Luis Potosí, y en esa medida yo estaré en contra del proyecto y por la validez de este precepto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Precisamente por la argumentación que se ha estado viendo en este asunto, reitero sin duda mi opinión que expresé en el asunto que vimos hasta ayer, de Baja California.

Precisamente de aquí advertimos que la redacción del artículo 16 de la Constitución de San Luis Potosí, difiere en algunos conceptos respecto de lo que hizo o se hace en el artículo de la Constitución de Baja California, y precisamente esto ratifica mi convicción de que este tipo de disposiciones definitorias del concepto de un derecho fundamental como el que ahora se establece, no puede estar en cada una de las Constituciones de los Estados de una manera diferente, de una manera distinta, con requisitos, con límites o con amplitudes diversas; precisamente esta variedad de conceptos sobre un mismo derecho humano, que en este caso es el de la vida, pero que pudiera ser cualquier otro de los derechos fundamentales

como el de libertad de expresión, el de la libertad de tránsito, en fin, cualquiera otro de los derechos, no puede estar a la variación de cada una de las Constituciones de los Estados de la República.

Como conceptos universales, los derechos fundamentales tienen que ser únicos y unívocos, solamente tienen que estar establecidos en la Constitución Federal.

Por eso, aun con las variantes que se puedan establecer en esto y quizá por ello, considero que no podemos tener un concepto sobre un mismo derecho fundamental en cada una de las Constituciones de los Estados, y por eso considero que las Constituciones y por lo tanto los legisladores locales, no tienen facultades para poder determinar conceptualmente, me refiero, insisto, conceptualmente, modificando la esencia de un derecho fundamental, sino únicamente en la Constitución Federal por el Constituyente Permanente, no por el Legislador federal, sino por el Constituyente, en el que inclusive los Estados de la República participan en ese proceso de determinación de un precepto de la Constitución Federal.

Por eso, y sin argumentar más al respecto, ratifico plenamente mi voto por la invalidez e inconstitucionalidad de este tipo de disposiciones, que pretenden regular derechos fundamentales que no deben estar en este tipo de disposiciones constitucionales locales que le quitan la uniformidad y la universalidad a estos fundamentales derechos como parte del Estado Mexicano. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

También quiero mencionar que reiterando el criterio externado tanto en la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007, como el reiterado por

mí en las sesiones de los días pasados al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 11/2009, sigo considerando que si la Constitución Federal no define cuándo inicia la vida, en uso de la libertad de configuración legislativa que tienen los Congresos locales por pertenecer a un sistema federal establecido en nuestra Constitución en los artículos 40 y 124, los Congresos locales tienen facultades para definirla.

Creo que sí, lo que se comenta, que quizá sería muy deseable que hubiera una uniformidad en todo esto, nada más que eso implicaría la desaparición del sistema federal, que hasta ahorita se sigue conservando en nuestro sistema jurídico.

Por otro lado, en el presente caso, quisiera mencionar que la demanda que estamos analizando sí guarda diferencias muy notables con la que analizamos en días pasados; de hecho, tiene una estructuración muy diferente a la que en realidad creo que no se analizó de la forma en que fue planteada en el proyecto. ¿Cuál es esta situación? En la demanda que ahora estamos analizando de esta acción de inconstitucionalidad, en realidad si nosotros vemos el planteamiento, tiene dos vertientes muy distintas a la de Baja California, dice en la página once de la demanda: “A efecto de lograr la mayor claridad posible en estos conceptos de violación, se expone en dos secciones distintas, pero íntimamente relacionadas”.

En la primera sección se exponen con claridad las consecuencias normativas de la reforma impugnada y en la segunda sección se puntualizan las violaciones concretas a los diversos artículos que se impugnan. Acerca de esta última cuestión, dice: “Es importante aclarar que desde el inicio de estas consecuencias, estaría implícita en la reforma impugnada, y en consecuencia no necesariamente surte los efectos normativos buscados por el Constituyente Permanente local potosino, lo que deberá ser valorado y determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, mediante una interpretación del texto de la reforma hoy impugnada”.

En la página cuarenta de la demanda, también nos está señalando: “Así, a la luz del fallo de esta Suprema Corte citado, –está refiriéndose a la Acción de Inconstitucionalidad de despenalización del aborto 146– si el legislador ordinario potosino llegase a estimar en un futuro que la conducta tipificada como aborto, la interrupción voluntaria del embarazo, ha dejado de tener un reproche social, podría constitucionalmente despenalizarse la interrupción consentida del embarazo, inclusive bajo la vigencia de la reforma constitucional local, hoy impugnada”.

¿Qué nos está diciendo? No les quiero leer todo lo demás que está mencionando la demanda, pero ¿qué es lo que importa para efectos de este análisis? Para efectos de este análisis lo importante es que antes de la determinación del concepto de violación que aducen, primero dice: Defíneme Corte cuáles son los alcances del artículo que reformó la Constitución de San Luis Potosí, ya, si tú me defines que en un momento dado no tiene los alcances que yo le doy, entonces sí analiza los conceptos de invalidez.

Por esa razón, nos dice en la página cuarenta y tres: “De lo anterior, debemos concluir: A. El Constituyente potosino pretendió establecer implícitamente una regla general de punición penal a la interrupción del embarazo. B. El Constituyente potosino no estableció un mandato explícito a cargo del Legislador ordinario de penalizar el aborto. C. En consecuencia, la reforma hoy impugnada, no proscribire la posibilidad de que el Legislador ordinario potosino pueda en un futuro despenalizar la interrupción voluntaria del embarazo”.

En la página cincuenta y seis nos dice. “Por lo tanto, aun cuando no se haya manifestado expresamente en el texto impugnado que se considera al concebido y no nacido como sujeto de derechos, lo

cierto es que así debe entenderse la norma, en atención a las afirmaciones expresas del órgano reformador de la Constitución donde manifestó claramente su voluntad en este sentido”.

Ahora, si la idea de la demanda, en la estructuración que tiene es, en todo caso. Primero. Precísame los alcances normativos de la legislación que estamos analizando, y en todo caso, si no están conforme a lo que yo considero, analízame los conceptos de invalidez, creo que sí tenía que haberse dado preeminencia a esta situación, y en todo caso, cuando el propio demandante nos dice: Es que a futuro no se va a poder despenalizar el aborto, por lo que se determina aquí, yo diría: No, en uso de su facultad legislativa que tiene el Legislador local, si pretende después de una ponderación económica, política y social despenalizarlo, yo no veo por qué no pueda hacerlo, tan es así que el día de ayer les leí la legislación de varios Estados, donde determinando también una protección del derecho a la vida desde la concepción, no establecen punibilidad alguna respecto del aborto.

Entonces, no entiendo por qué en un momento dado no pueda el Legislador ordinario llegar a emitir, como dicen ellos, en un futuro una posible despenalización.

El artículo 16 de la Constitución de San Luis, que ahora estamos analizando, lo que dice es esto: “El Estado de San Luis Potosí, reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción”. Y luego dice, punto y seguido. “Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso”.

Aquí, en ningún momento está diciendo qué tipo de sanción tendría que establecerse ni mucho menos. Hay un párrafo segundo, el párrafo segundo nos dice: “No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando sea consecuencia de una acción

culposa de la mujer, el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida, o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte”.

Aquí está estableciendo excluyentes de responsabilidad al respecto, pero no quiere decir que por estar estableciendo estas excluyentes en un momento dado el Legislador pueda ponderar la no punibilidad del aborto, finalmente, eso queda a su libre configuración normativa, por eso estamos en un sistema federal, en el que en este tipo de circunstancias la Constitución no está marcando de ninguna manera una situación específica, expresa y tajante sobre si debe o no punirse una conducta de esta naturaleza.

Por otro lado, debo mencionar que se ha dicho: precisamente por lo establecido en esta reforma constitucional ya no es posible que las mujeres usen anticonceptivos, que no es posible que realicen inseminaciones artificiales o in vitro, yo quiero decirles que no han leído la Ley de San Luis Potosí en materia de salud, porque la Ley de San Luis Potosí está regulando precisamente todas estas situaciones. La Ley de Salud nos dice: “La presente ley regula el ejercicio del derecho a la protección de la salud, en términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y de la Ley General de Salud, la cual establece las bases y modalidades para el efecto de los servicios de salud proporcionados por el Estado, así como la concurrencia de éste y sus Municipios en materia de salubridad local, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de San Luis Potosí, corresponde a la Secretaria de Salud en materia de salubridad general, fracción I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, las leyes y reglamentos vigentes en el ramo de salud; entonces, ¿que no existen dos Normas Oficiales Mexicanas a las que esta Suprema Corte ya ha hecho referencia en otras controversias constitucionales donde se ha mencionado que es obligatorio por parte de los

Estados que las apliquen, sobre todo en materia de la “píldora del día siguiente” así llamada, y en materia de métodos anticonceptivos? Entonces, de qué manera se está prohibiendo a través de la reforma, en qué momento la reforma dice que esto no es posible, cuando la propia ley del Estado está consagrando una situación totalmente diferente. Luego dice, la Secretaría de Salud del Estado, entregará a quienes lo soliciten una guía informativa acerca de las disposiciones legales sobre la procreación asistida, la descripción de las técnicas de reproducción humana asistida, las posibilidades de éxito o fracaso de las técnicas de la asistencia médica para la procreación que sólo se permite la fecundación de un ovocito que deberá ser implantado; que una vez fecundado el ovocito deberá ser implantado a la solicitante. Luego, nos dice otro artículo: “Los servicios de salud reproductiva comprenden el derecho que tienen hombres y mujeres de obtener información sobre salud reproductiva y de planificación familiar para prevenir embarazos no deseados, disminuir los índices de mortalidad materna y favorecer las posibilidades de tener hijos sanos”. Y luego da una serie de recomendaciones, de cómo se debe dar la orientación en materia de planificación familiar, los programas de planificación, la salud reproductiva, los métodos de anticoncepción, la fertilidad biológica, la reproducción a través de otros métodos, no veo dónde está la prohibición para que en el Estado de San Luis Potosí no se usen estos métodos anticonceptivos, ni se realicen otro tipo de métodos reproductivos. Por otra parte, les digo, tampoco me parece que el hecho de que en el segundo párrafo del artículo 16, se determine que no puede establecerse en algún futuro como ellos lo dicen, por parte del legislador una despenalización, no veo que haya una prohibición expresa en este sentido. Ahora, por otro lado, se está dando preeminencia al derecho a la vida en relación con los otros derechos, en relación con otros derechos y que éste es preeminente en relación con algo, creo que no, de la lectura que le damos al párrafo segundo del artículo 16, cuando dice que no es

punible la muerte dada al producto de la concepción cuando sea consecuencia de una acción culposa, o cuando sea el resultado de una violación, o cuando se provoque el aborto porque se pone en peligro la vida de la madre, creo que aquí se está ponderando justamente el derecho a la vida en relación con otros derechos, y no se le está dando preeminencia en relación con los otros; ahora, qué es lo que en un momento dado se ha dicho en relación con el derecho a la vida, bueno, lo que diría es: En relación con el derecho a la vida lo que se dice, es que es el derecho inicial, primigenio, el que marca el inicio de otros derechos, pero no se está mencionando que el derecho a la vida tenga preeminencia en relación con otros; justamente, cuando se encuentra en colisión con otros, es cuando se tiene que ponderar cuál es el que debe de prevalecer y el propio artículo constitucional así lo está haciendo en su segundo párrafo; entonces no veo en qué momento se esté determinando esto. Ahora, que se diga que el derecho la vida es esencial, que el derecho a la vida es el primigenio, bueno, pues yo creo que en eso no se está faltando a la verdad, de alguna manera hay tratadistas tan serios como el doctor Sergio García Ramírez que nos dice: “El derecho universal a la protección a la vida. Nos hallamos, como es evidente, ante el más esencial de todos los derechos —valga la expresión— correspondiente a la categoría que algunos tratadistas denominan de primera generación. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que este reconocimiento encierra un principio sustancial a propósito de la vida: La declaración más amplia sobre este derecho, la protección que requiere, la consagración que demanda. La alusión al respeto a la vida debiera ser entendida, a mi modo de ver, conforme a la versión extensa de la tutela de los derechos humanos que es posible construir a partir de los pronunciamientos del Tribunal Interamericano. En tal sentido, abarcaría los siguientes datos o elementos: El reconocimiento mismo del derecho a la vida, con carácter universal; la adopción de medidas para preservar ese

derecho, con base en las obligaciones generales estatuidas por la Convención; la remoción de obstáculos que se opongan a la eficacia de aquel derecho, lo cual entraña, entre otras cosas, la actuación del Estado contra prácticas adversas; una vertiente especial de esta obligación; ineficacia internacional de los obstáculos contenidos en el orden interno; provisión de garantías para la tutela del derecho; interpretación consecuente con el designio de la convención.” Esto dice don Sergio García Ramírez en relación con el derecho a la vida; y, si nosotros analizamos algunos documentos de carácter legislativo, lo que se ha dicho, por ejemplo, por el PRD en la exposición de motivos de la reforma constitucional que abolió la pena de muerte, dice: “Es la vida el patrimonio más valioso que tiene la humanidad. El grado de civilización de las sociedades es directamente proporcional al respeto que en ellas se tiene por el derecho a la vida” y dice muchas cosas más. El dictamen ya elaborado por la Cámara de Diputados igualmente dijo: “La protección a la vida de un ser humano es considerada como la más elemental de las defensas, puesto que de la vida deriva todo el potencial de desarrollo y realización de la persona.”

Ahora, el hecho de que se diga que es el derecho a partir del cual surgen otros, pues sí, porque si no está vivo no puede tener otros, no quiere decir que no tenga preeminencia respecto de otros. Lo único que se está determinando es el inicio, es el comienzo, es el que marca el ejercicio de otros derechos, pero cuando se encuentran estos derechos en colisión, pues viene la ponderación del legislador de cuál es el que debe prevalecer; entonces, en esta primera parte de la demanda, que a mí me parece muy bien estructurada y que primero menciona: “Primero, Corte, defíneme los alcances del artículo que ahora estamos analizando, porque si tú me defines que esto no prohíbe esta situación como pudiera entenderse, entonces dónde está el problema de inconstitucionalidad” y yo lo que digo es: En qué momento en la

Constitución se está estableciendo una prohibición de esta naturaleza.

Por otro lado, y ahí sí coincido plenamente con lo que se dice en el proyecto del señor Ministro Franco, en la parte donde se analiza el concepto de invalidez que también difiere del anterior en relación con lo del Estado laico, coincido plenamente con las razones que él da al respecto y con la declaración de infundado, pero al final de cuentas lo único que quisiera manifestar es que esta situación, lo único que hace es reiterar mi posición de que en este tipo de circunstancias es el legislador local el que tiene que ponderar las situaciones económicas, políticas, sociales que en un momento dado existen dentro de la comunidad en la cual se encuentra desarrollada su competencia como legislador para poder determinar si esto puede analizarse o no de determinada forma y si debe o no castigar alguna determinada situación en uso su libertad configurativa.

Nos guste o no nos guste estamos en un sistema federal. En el momento en que estuviéramos en un sistema centralista, yo sí diría: Por qué el Estado va a legislar de determinada manera si la Constitución está estableciendo esta situación, pero esto sería tanto como revivir la Constitución centralista de mil ochocientos treinta y seis y creo que no es el caso, nuestra Constitución es Federal y permite a los Estados que legislen de la manera que consideren conveniente ¿cuándo? cuando la Constitución y ahora el respeto a los tratados, establezcan alguna norma de carácter obligatorio para los Congresos o establezca alguna norma de carácter prohibitivo, y no es el caso, porque ni la Constitución ni los tratados están estableciendo ni determinando, en ninguna parte, la definición de lo que es el derecho a la vida, en la Constitución, en el artículo 1º, lo único que se está determinando es que se están protegiendo los derechos humanos, y que como reconocimiento a este derecho humano, desde luego que tiene que protegerse; si ellos consideran

que debe protegerse a partir del momento de la concepción, ¿cuál es el problema? ¿Esto implica necesariamente una penalización para el hecho de que se determine una conducta que interrumpe un embarazo? en ningún momento está estableciendo que necesaria y forzosamente debe existir una penalización. Entonces, sobre esa base yo reitero mi postura señalada en las dos acciones de inconstitucionalidad que ya se han fallado en este sentido, para manifestar que en uso de la libertad de configuración legislativa que le concede a las legislaciones locales la Constitución en un Estado Federal, tienen la posibilidad de libertad de configuración para legislar en la forma en que lo hicieron, porque no choca ni violenta ningún artículo de la Constitución ni ningún tratado internacional. Y tampoco prohíbe, de ninguna manera prohíbe este artículo, el hecho de que las mujeres puedan tener una educación, ser asistidas a través de los sistemas de salud en materia de planificación familiar, en materia de reproducción diferente, in vitro, en materia de planificación, entonces yo no veo que la norma esté en ningún momento estableciendo prohibición alguna en este sentido, y no sólo eso, ya les leí varios artículos de salud de la ley del Estado de San Luis Potosí donde se está legislando en este sentido, entonces qué quiere decir, que el propio Legislador local está reconociendo la posibilidad de llevar a cabo estos sistemas de planificación familiar justamente en reconocimiento y en aplicación del artículo 4º de la Constitución, por estas razones yo reitero mi criterio sostenido en las dos Acciones que he señalado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Antes de dar la palabra al señor Ministro Aguirre Anguiano solicito al Tribunal Pleno su autorización para diferir el receso y continuar con la discusión **(APROBACIÓN FAVORABLE)**. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, y además pienso que voy a ser brevísimo.

Estaba recordando que en los próximos días en Guadalajara se inauguran los Juegos Panamericanos. Si todos nosotros corriéramos la maratón, estaríamos de acuerdo en prepararnos lo mejor posible para el decurso de los cuarenta y dos kilómetros y fracción, pero ninguno estaríamos de acuerdo con la pista que traza el organizador, crearíamos nuestra propia pista cada quien, y es lo que está pasando aquí con el proyecto digno de todo encomio por su exhaustividad y penetración fina en muchos puntos, hecho por el señor Ministro don Fernando Franco González Salas, en sus consideraciones nadie estuvo de acuerdo, cada quien trazó su pista para correr la maratón, tanto los que no estamos de acuerdo con el sentido, cuanto los que están de acuerdo con el sentido, diciendo que coinciden en la esencial pero la esencialidad yo no la he escuchado hasta este momento.

Han referido, salvo la Ministra Luna y el señor Ministro de nuevo cuño que nos acompaña aquí.

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS: Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Se me fue tu nombre pero qué gentiles son todos en recordarme.

Que tuvieron brillantes intervenciones. Todos los demás han hecho muchas afirmaciones. Voy a contestar solamente muy pocas.

Primera afirmación. Desquicia o disloca el sistema constitucional el que el Estado de San Luis Potosí reconozca la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos.

Me acuerdo que en el “caso Radilla” yo no estaba de acuerdo en que siguiéramos, ni como criterio orientador la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, yo decía donde seamos parte sí, lo demás no nos incube, pero claro, se impuso la

mayoría que dijo: “Es criterio orientador”, y acabamos de autorizar el engrose de esto. Tengo en mis manos parte de la resolución del caso de la Comunidad Indígena CHAC-MOC CASSER contra Paraguay, del veinticuatro de agosto de dos mil diez, se refiere al fondo, a las reparaciones y a las costas y me precipito para no entrar en mayores averiguatas, al Capítulo Séptimo que habla del Derecho a la Vida, uno de cuyos párrafos, el ciento ochenta y seis establece: “La Corte ha señalado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, de no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido en razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo”. Refiere aquí que ya la Corte lo había definido, hay un mando al pie de página, al ciento noventa y tres que refiere los casos: “De los niños de la calle” (Villagrán Morales y Otros) contra Guatemala, fondo supra, nota ciento sesenta y siete, párrafo tal. Caso Montero Aranguren y Otros. (Retén de Catia) contra Venezuela y nos dice supra nota ciento noventa y dos, párrafo tal. (Caso Zambrano Velez y Otros) contra Ecuador y me refiere a otra nota, pues esto es un criterio orientador clarísimo. El Tribunal Internacional, ahorita está de moda el control de convencionalidad y algunos de mis compañeros son muy adictos a estos temas, pues a ver qué me dicen, que no hayan estado de acuerdo con lo que dice el artículo 16 de San Luis Potosí, qué me dicen cuando lo cohonestamos con la nota ciento ochenta y seis del caso de la Comunidad Indígena CHAC-MOC CASSEL contra Paraguay, bueno, y si a esto le hilvanamos el artículo 29 constitucional –al que aparentemente todo mundo lo ha tratado con desaire– que dice: Que el derecho a la vida no se puede suspender ni restringir, aun en caso de emergencia nacional, yo creo que esto nos hace mucho sentido en lo que sigue, el sentido protectorio desde el momento de su inicio en la concepción; esta afirmación no la desmiente el proyecto, contemporiza con ella, nada más que en vez de darle el tratamiento

sin quitarle el anterior, de que es ser humano, de bien jurídico protegido, aparentemente no acoge totalmente el deber de protección para este bien jurídico protegido, que es protegido seguramente a medias y qué bueno que vemos esto, el hecho de que sea bien jurídico protegido, parece el proyecto referirlo como cosa, pero bien jurídico protegido es bien de la vida que el legislador trata de cubrir y en materia penal en específico el núcleo del tipo identifica el bien de la vida y por tanto, es algo diferente a como se trata en el proyecto.

Se dice: Es que en una Constitución no deben existir normas penales, para eso están los códigos penales, bueno, yo nada más quiero recordarles lo siguiente compañeros: La Constitución General de la República alberga cuando menos tres rangos de cosas: Primero, Valores –y luego me voy a referir a alguno– después, principios, y técnicamente cuando menos según nuestro vecinos ahí debía de suspenderse todo, ellos dicen aparentemente con cierto orgullo, no sé si petulante o no, “Nuestra Constitución es de principios”. Pues sí, pero cada uno de sus siete artículos tiene doscientos principios o no sé cuántos, muchísimos y aparte sus enmiendas, van en la veintinueve o en la treinta, también tienen infinidad de tramos normativos; entonces, eso de que es una neta constitución de principios, pues yo lo dudo, pero vamos a la nuestra.

La nuestra es una Constitución que contiene valores, principios y normas ordinarias rígidas que técnicamente no tenían por qué estar en la Constitución, pero ahí están y ¿Qué vamos a hacer con eso? ¿Decir esta parte de nuestra Constitución General de la República no la aplicamos porque tiene normas ordinarias reforzadas por estar en el libro que se llama Constitución? No podemos hacerlo, tenemos que acatarlo como parte de nuestra Constitución, pero fíjense nada más lo que no encuentro por ningún lado, que el segundo párrafo que dice: “No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando sea consecuencia de una acción

culposa de la mujer, el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida, o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte”, ¿Dónde está lo taxativo? Para mí es una norma ordinaria que podía estar en el Código Penal, en el Código Fiscal tenemos delitos, en leyes mercantiles hay delitos, la pureza nítida legislativa, ¡Cuidado! ¡No la exijamos! En nuestra Constitución General de la República viendo la vida así, tendríamos que hacer expulsadero de normas ordinarias, rigidizadas por estar ahí, pero finalmente que podían no estar y la Constitución se mantiene por sus propios apoyos. No hay nada de taxativo aquí. Aquí se dice y con buen sentido lo explicitaron los compañeros que me antecedieron en el uso de la palabra, más bien una advertencia al legislador, no se te vaya a ocurrir Legislador ordinario en estos casos, determinar punibilidad por lo demás, tú regulas y tú dices.

En esa forma pues lo único que puedo decirles es que no hay tal taxatividad del segundo párrafo, puede regularse por el Legislador ordinario del Estado de San Luis Potosí la protección a la vida en materia de salud, protección de la vida en materia médica, concretamente hablando, protección a la vida en materia civil, en materia penal, yo qué sé. Este actuar, este poner a funcionar otros principios puede ser constitucional o puede ser inconstitucional en cotejo con la General de la República. No veo entonces la razón de decir está fuera del orden jurídico mexicano este artículo 16. Por eso, sucintamente y por lo que he dicho en sesiones anteriores, estoy en contra de este proyecto y por la constitucionalidad del artículo 16. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, primero el proyecto que nos presenta el señor Ministro don Fernando Franco, por las razones que di al posicionarme en el asunto anterior, estoy también en contra de la propuesta de este

proyecto y por la validez de la norma impugnada, pero no puedo dejar de manifestarme sobre algunas cosas, muchas de ellas ajenas al proyecto, que a lo largo de la discusión se han manifestado.

Contrariamente a quienes piensan que el artículo 16 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, establece un derecho absoluto de protección a la vida humana. Yo no lo veo así, la norma no dice: el Estado de San Luis Potosí reconoce como derecho absoluto a la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, simplemente reconoce a la vida como fundamento de todos los derechos; la protección a la vida, ahora está expresa en el artículo 29 de la Constitución, y curiosamente al interpretar los textos de la Constitución Federal, hemos dicho: No hay derechos absolutos en la Constitución Federal, pero sí ahora los puede haber en una Constitución local; es decir, si hubiera una cláusula como la que acabo de leer, reconoce como derecho absoluto, ésta sí sería inconstitucional.

Segundo. Se ha dicho que hay un derecho de la mujer al aborto voluntario, y que esto deriva del artículo 4º constitucional. Yo pienso que el derecho a la libre procreación, a la programación familiar, el número y espaciamiento de los hijos, son acciones previas al embarazo a través de las cuales se pueden tomar estas medidas, pero en la Constitución Federal no aparece expreso un derecho al aborto voluntario, no lo hay tampoco en los tratados internacionales, y por lo tanto, conforme al precedente del Distrito Federal, se ha dejado como una posibilidad de libre configuración para las entidades federativas.

Se ha dicho también que el precepto de San Luis Potosí priva del derecho a morir dignamente. Protege la vida, igual que la protege la Constitución Federal, creo que en el Código Federal de Procedimientos Penales, está como delito el auxilio o inducción al suicidio, que es una limitante al derecho de morirnos cuando quisiéramos hacerlo; la vida se protege muchas veces en contra de

la voluntad de quien la vive, esto es una realidad; los casos de muerte anticipada por voluntad de quien así lo decide, han sido muy cuestionados y han sido materia de decisiones judiciales en otras latitudes.

En consecuencia, si la Constitución de San Luis Potosí solamente protege el derecho a la vida, como lo hace la Constitución Federal, con la precisión de que esto sucede desde el momento de la concepción, la misma limitante, habría en la materia federal.

Se ha dicho también que solamente el legislador secundario puede establecer delitos. Yo diría que es el indicado de manera propia para establecer los delitos, pero desde la Constitución Federal hay delitos tipificados como el enriquecimiento ilícito que hemos alguna vez denominado “delito constitucional”, como las violaciones a la Ley sobre Salarios Máximos que dice desde la Constitución Federal: “Cualquier apartamiento de estas disposiciones, será sancionado penalmente”. Como decía el señor Ministro Aguirre Anguiano, no será lo más apropiado, pero el que puede lo más, puede lo menos, y en esta medida yo no veo motivo de inconstitucionalidad en este punto.

Se dice también que el párrafo segundo del artículo impugnado, cierra toda posibilidad de que se amplíen los casos de no punibilidad del aborto. Comparto el criterio del señor Ministro Pardo Rebolledo, de la señora Ministra Luna Ramos y del Ministro Aguirre Anguiano, en el sentido de que no hay ningún mandato al Legislador ordinario para que pudiera ampliar estos casos o modalizar la no sanción de la conducta de interrupción del embarazo en algunos casos.

Voy a hablar de San Luis Potosí, hace tiempo examinamos aquí la Ley de Justicia para Menores Adolescentes, suponiendo que una menor adolescente, mayor de doce, menor de dieciocho, incurriera en esta conducta, en el mismo San Luis Potosí no es punible, sino

que dar lugar a lo que es la justicia para menores adolescentes, sólo los delitos graves son los que tienen sanción de retención, aminorados notablemente en el caso de los menores.

Se dice también que este segundo párrafo impide todos los procedimientos de reproducción asistida y de investigación, no lo dice así la norma, muchos de estos son de competencia federal, con los cuales no se puede meter esta norma de San Luis Potosí, y quiero también decir que, en todo caso, estas cuestiones son de mayor rigidez de la norma, pero no son invariables, el mismo Legislador constitucional local que introdujo en este momento y en las condiciones actuales estas disposiciones, está en libertad de modificarlas cuando haya méritos para eso, como lo ha señalado la Ministra Luna Ramos; en consecuencia, la discusión no me lleva a mover mi posición en contra del proyecto y por la validez de esta norma. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me ha pedido la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, quiero ser muy sincera, a mí me está quedando la impresión de que estamos invitando a los potosinos a no acatar su Constitución local, sino a irse directamente a la Federal, y también estamos invitándolos a que las autoridades y los gobernados, en un momento dado pudieran violentar su propia norma constitucional. Porque todo lo que nos leyó, o sea, y me pregunto ¿estamos haciendo poesía, normas programáticas, esta poesía y estas normas programáticas las estamos llevando a la Constitución local?

Por otra parte, lo que nos leyó la Ministra Luna Ramos son leyes secundarias, y hasta normas oficiales, entonces, las Normas Oficiales se van a compadecer o no con la Constitución o van a tener qué jerarquía o qué situación. Y, por otra parte, la verdad de

las cosas es que ya no encuentro, y se los digo con toda sinceridad, que no estemos invitándolos a que pues ahí está la norma constitucional o de la Constitución local, pero el Legislador puede hacer lo que quiera en Normas Oficiales Mexicanas, en leyes secundarias, bueno, yo ya estoy con Luhmann que dice: “Lo único seguro es que no hay nada seguro”. Eso es lo que estoy, en un momento dado tratando de establecer.

Ahora, desde luego, la clave en este momento, y la clave de la moda está en el control de convencionalidad, pero bueno, esto es algo que también quería manifestar, efectivamente, esto es lo que hemos dicho y lo que dijimos en el “caso Radilla”, pero como lo he venido señalando, desde mi óptica personal, la falta de certeza jurídica que genera una norma por la propia redacción que contiene su texto, es en sí misma, y voy a hablar en abstracto, genera desde luego en el gobernado un efecto inhibitorio; es decir, porque el ciudadano, al no saber cuándo y cómo puede ejercer sus derechos sin incurrir en una falta, naturalmente se inclinará a evitar el ejercicio de ese derecho porque no quiere incurrir en una aplicación que inclusive, pudiera ser arbitraria de la propia autoridad, y si este efecto inhibitorio es suficiente, entonces el derecho fundamental – desde mi óptica personal– se torna nugatorio, su goce lejos de estar garantizado por el orden jurídico es amenazado precisamente por la falta de certeza jurídica.

En este caso, el orden jurídico al generar incertidumbre inhibe – por eso lo dije– el ejercicio de algunos otros derechos como el derecho de las mujeres, por ejemplo, a la autodeterminación de su sexualidad, puesto que desde mi óptica personal sí pudiera tener como efectos estas circunstancias inhibitorias; y esto se deriva del precepto mismo que estamos analizando y que es combatido en esta acción de inconstitucionalidad, porque ubica el derecho a la vida como –desde mi óptica– preeminente, y de suyo genera este estado de incertidumbre al que me he referido al romper esta –

desde mi óptica– interdependencia con los derechos humanos del gobernado. Así que yo, por esas razones y escuchándolos muy detenidamente, pues no sé si esta norma de San Luis Potosí es una norma programática o a lo mejor una poesía. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo no iba a hacer uso de la palabra toda vez que todos los argumentos que sostuve el día de ayer en el asunto de Baja California son aplicables a este caso e incluso con mayor gravedad, solamente pedí la palabra para referirme a dos cuestiones que inevitablemente tengo que comentar dado lo que he escuchado.

Lo primero que debo decir es que la Constitución no es una receta de cocina, las Constituciones no contienen todo, ni dicen todo, ni llegan al detalle de todo, para eso estamos los intérpretes constitucionales, porque de otra manera no se requerirían tribunales constitucionales, suponiendo que fuera posible que una Constitución o que una ley previera todo lo que puede pasar en la realidad; de tal manera que el desarrollo de la interpretación constitucional no se da en repetir lo que dicen las Constituciones, se da en interpretar lo que dicen las Constituciones y en armonizarlas.

Yo sostuve y sostengo que hay un derecho fundamental a la interrupción del embarazo, que no se deriva exclusivamente del artículo 4º, sino lo dije ayer claramente, se deriva de los derechos reproductivos de la mujer, pero también de la dignidad humana y de la especial dignidad de la mujer. Ayer di los argumentos, no tiene caso repetirlos en este momento, pero no es lo mismo tomar sólo el artículo 4º que tomar la dignidad humana del artículo 1º de otros preceptos y establecer de ahí una dignidad especial de la mujer, que creo que no podemos desconocer, y de la cual por cierto,

ninguno de quienes votaron en contra del proyecto se han hecho cargo.

En segundo lugar, me parece que los métodos interpretativos que he escuchado ahora tampoco son sostenibles. Interpretar una Constitución local con base en leyes inferiores a la Constitución o en Normas Oficiales, si son normas de grado inferior podrían devenir en inconstitucionales; una norma de grado inferior no sirve para establecer el sentido de la norma de grado superior, por un lado.

Por el otro lado, tampoco es cierto que cuando una Constitución –y ésta lo es, aunque es una Constitución subordinada a la Constitución General– establece excepciones a un derecho, estas excepciones al derecho son enunciativas. La Constitución del Estado de San Luis Potosí parte de la base de que la vida humana inicia desde el momento de la concepción, luego establece en qué casos no es punible la muerte –lo dice claramente– al producto de la concepción; fuera de estos casos cualquier otra excepción sería inconstitucional porque las limitaciones a los derechos –cuando se establecen en la Constitución– no son enunciativos, son limitativos. Por eso, además de todo lo que dije ayer, me parece que esta norma es abiertamente inconstitucional, pero vamos a suponer que fuera posible esta interpretación conforme, pues yo lo que espero es que cuando lleguen asuntos en lo sucesivo, todos seamos consistentes y entendamos –quienes están en la minoría– que evita la anulación de estas normas, que esta norma es taxativa y que puede haber otras causas por las cuales la mujer puede interrumpir su embarazo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo ya no pensaba intervenir, sin embargo me ha hecho cita la

intervención de la señora Ministra. No, yo no lo veo ni como poema, yo lo veo como lo que es: Una norma. Una norma y la leo como tal, y la leo de esta forma: El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos.

Yo le pregunto, señora Ministra ¿Qué está diciendo, que es un derecho que se sobrepone a los demás? ¿Señora Ministra aquí está diciendo que al reconocer este derecho tienen que declarar que son punibles con pena corporal quienes interrumpen el embarazo, lo dice de esa manera tajante?

Por otro lado, dice: “Por lo que se la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción.” O sea, está respetando y protegiendo desde el momento de la concepción.

Ahora, este respeto desde el momento de la concepción ¿tiene que entenderse para que sea punible por quien lo interrumpe, necesariamente? Les demostré el día de ayer que hay Constituciones que establecen la protección desde el momento en que se inicia la concepción y no obstante que están estableciendo esta protección de todas maneras no están estableciendo pena corporal alguna cuando se interrumpe el embarazo y les leí cuando menos tres Estados de la República en estas circunstancias.

¿Y esto quiere decir que estemos invitando a las personas de San Luis Potosí a no cumplir con su Constitución o que la tenga como norma programática? No, simplemente lo único que estamos diciendo se invita a que se lea el artículo tal cual está redactado sin darle una connotación que no tiene, sin darle otras acepciones.

Por eso les decía, que en este caso, la demanda, la demanda tiene un aspecto muy importante cuando nos dice en la primera parte: Primero, dime los alcances de la norma, Suprema Corte, si los alcances de la norma no son estos, entonces analízame mis

conceptos de invalidez, por eso yo les decía, si nosotros damos ese alcance a la norma no tenemos por qué pensar que es inconstitucional.

Ahora, ¿esto es falta de certeza jurídica? Yo creo que no, simple y sencillamente se está diciendo: Se respeta desde el momento del inicio de la concepción, se respeta y se protege ¿Por qué se protege? Porque muchos Códigos Civiles tienen que el *nasciturus* tiene derecho a heredar, el *nasciturus* tiene derecho a la paternidad, ese tipo de protecciones también están referidos a esta determinación de protección desde el inicio a la vida, ¿necesariamente tenemos que entender que la protección desde el inicio en el momento de la concepción implica la penalidad a quien lo interrumpa? yo creo que no, en ningún momento se está determinando, si así se cree, entonces obligadamente tendrá que penalizarse, pero eso ya queda en la disponibilidad del legislador local.

Ahora en la segunda parte, dice: No es punible la muerte en estas circunstancias, esto quiere decir: ¡Ah! Si no son estas ¿necesariamente es punible esta situación? pues no, tampoco, ¿Por qué razón? Porque les digo les puedo leer una por una las dieciocho Constituciones que han establecido esta protección de la vida a partir de este momento donde en unas hay punibilidad por haber interrumpido el embarazo, en otras hay una punibilidad atenuada, en otras no hay punibilidad, en otras simplemente mandan a la mujer que se encuentra en estas circunstancias a estudios terapéuticos, a ayuda psicológica, inclusive a ayuda educacional, entonces el legislador local en uso precisamente de esa facultad está analizando las circunstancias que se encuentran en su territorio y con base en eso está determinando esta situación, a eso es a lo que me refiero, ni entonces estamos invitando a que no se cumpla con la Constitución, ni estamos estableciendo un poema ni mucho menos, yo nunca he visto las cosas como poema,

la ley la he visto con la seriedad y la acuciosidad con que creo tenemos que verla, y simple y sencillamente de esa manera.

Por otro lado, tampoco he mencionado que tenga que analizarse a la luz de normas inferiores, de ninguna manera, nunca he señalado esta situación, lo que yo dije fue: Tan en la libertad de configuración el legislador de San Luis Potosí no está de ninguna manera interpretando que esto implica que no haya posibilidad de usar métodos anticonceptivos que hasta lo tiene regulado, lo tiene regulado en su legislación y además existen Normas Oficiales Mexicanas que él mismo se ha obligado a aplicar precisamente en aras de que una reproducción asistida o de métodos anticonceptivos sean aplicados a las mujeres de San Luis Potosí, ¿Por qué? porque así se obliga en su legislación ordinaria y esto no quiere decir que porque diga que se respeta la vida desde el momento de la concepción no se puedan aplicar estas disposiciones o no se tenga derecho a este tipo de reproducción, o no se tenga derecho a los métodos anticonceptivos, ¿en qué momento lo dice el artículo 16 de la Constitución de San Luis Potosí? si el artículo dijera: No hay derecho a la reproducción ¡Ah! Bueno, pues yo ahí estaría en la mejor disponibilidad de decir por supuesto que aquí estaría atentando contra el artículo 4º constitucional, pero en ningún momento ha dicho la disposición, entonces sí quiero que no se mal interprete, porque en ningún momento he invitado a que no se cumpla la Constitución, ni mucho menos, ni he dicho que la Constitución debe analizarse a la luz de las disposiciones inferiores, de ninguna manera. Lo único que estoy diciendo es que el legislador local, en uso de su facultad lo que hizo fue determinar a partir de qué momento considera que debe protegerse la vida, porque la Constitución Federal no lo establece, ni lo establece ningún tratado internacional. Entonces, en esas circunstancias tiene la facultad de hacerlo, y que el haberlo determinado no está restringiendo ni la posibilidad de despenalizar conductas, ni la posibilidad de no utilizar métodos anticonceptivos,

ni la posibilidad de no tener reproducción asistida, esto es lo único. Y si leemos la Norma, en ningún momento está determinando esta situación.

Si porque en la segunda parte se dice: El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida ¿Por qué habla de inseminación indebida? Porque en su normatividad lo regula, entonces se está remitiendo precisamente a la regulación de su normatividad legal secundaria, entonces, eso es lo único que quise manifestar, pero de ninguna manera estoy invitando a que la Constitución no se cumpla, ni a señalar que se trata de un poema ni mucho menos.

Yo digo, es una norma; es una norma que no está prohibiendo lo que dicen que está prohibiendo y que no está estableciendo lo que se dice que no está estableciendo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para una breve aclaración señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí para dar una respuesta también o una contraargumentación.

Yo lo único que dije es que como estaba redactada en abstracto la norma, generaba en el gobernado un efecto inhibitorio para ejercer sus derechos plenamente, al no saber ni cuándo ni cómo puede ejercerlos; es decir, para mí hay una incertidumbre jurídica en la redacción de este precepto que da margen, por supuesto, al aplicador de la norma y al gobernado, puesto que no tendrán entendimiento de en qué momento, —obviamente, al decir en qué

momento— la norma inicia la vida para los efectos de su protección, y esta incertidumbre normativa sin duda alguna, desde mi óptica genera en el gobernado un efecto inhibitorio en materia, como lo dije y lo señalé, de reproducción asistida, en materia de controles de la natalidad a través del DIU, en materia de disposiciones de voluntad anticipada y de muerte cerebral, etcétera, etcétera. Lo que dije es que no se seguía de esta norma, sino que el efecto inhibitorio para el ejercicio pleno de los derechos de los gobernados. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. No sin antes decirle que hice referencia a la brevedad, en tanto que es la regulación que tenemos para la tarjeta blanca, en tanto precisión breve o alguna aclaración. Señor Ministro Aguirre Anguiano, para los mismos efectos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Más breve prometo ser si me da la palabra Presidente. Muchas gracias.

Los mal formados no pueden ser abortables porque sería un acto de discriminación por discapacidad prohibido por la Constitución. Ésta es una afirmación mía.

Segundo, de acuerdo con la parte final del artículo 1º constitucional, todos los *homos sapiens sapiens*, tenemos dignidad igual intrínseca, de ahí que el fecundado, el óvulo fecundado tenga la misma dignidad que la mujer; y no hay dignidades prevalentes, esto lo afirmo categóricamente.

Se hicieron alusiones a la moral diciendo que algo es inmoral. Hay tres artículos de la Constitución que nos hablan de moral: El 6º, el 7º y creo que el 94. La moral es un valor constitucional ¿A qué moral se refirió el Constituyente? Pues yo quiero pensar que a la única vigente en el siglo en que se establecieron las normas, que era la judeocristiana, y esto no tiene que ver nada con dogma, ni

con verdades reveladas y por tanto nada que ver con Constitución. Nada más hay que tener ese registro de las cosas, y partir de que es inmoral no permitir que se siga una vida humana, hay un trecho muy grande de conocerse.

Mi tercer sugerencia es muy sencilla, si creemos que los Estados no pueden regular en derechos humanos, suprimamos a todas las comisiones estatales de derechos humanos que prevé la Constitución. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro.

Bien, se ha dicho aquí desde el día en que iniciamos la discusión, que pocos temas son tan discutibles, tan polémicos y que nos llevan a todos y más en un rango de debate a tratar de sostener sus puntos de vista, y esta discusión sería inacabable, porque creo que todos podríamos seguir dando argumentos de mayor o de menor intensidad según sea la óptica donde se vea.

Bien, para estos efectos, ya todos los compañeros Ministros se han pronunciado, antes de darle la palabra al señor Ministro ponente para que hiciera algún comentario de lo aquí dicho o haga las manifestaciones que estime pertinentes en relación con el proyecto. Les comento a ustedes que también de lo expresado por algunos de los compañeros, pues prácticamente me iban dejando sin materia para hacer una consideración más amplia, referido en principio con el Ministro Cossío, el Ministro Valls, el Ministro Luis María Aguilar, partes de algunas consideraciones de los demás señores Ministros, en tanto esa coincidencia desde luego, de mi parte, para estar de acuerdo por la invalidez de la norma, habida cuenta su inconstitucionalidad, y creo que esta norma además tiene un amplio aspecto de inconstitucionalidad desde la lectura que le doy, y aquí sí, en particular lo que ha dicho don Sergio aplicado, no quiere decir que cada quien vaya dislocando y sentando criterios individuales sin ninguna conexión, porque si volvemos a ver si encontramos

denominadores comunes cada uno de nosotros, y las mayorías y minorías así se construyen, pero no es esa situación de que todos estamos por la invalidez, pero cada quien va exactamente por su pista; encontramos y vamos a encontrar la coincidencia y todos vamos en la misma pista pero con más intensidad, menos intensidad, etcétera, o viéndolo de alguna otra manera.

Igual para la parte que no coincide con esta situación y con argumentos sólidos desde su perspectiva que van dando legitimidad en última instancia a una decisión de este Alto Tribunal.

De esta suerte, habré de dar mi perspectiva. Mi perspectiva que digo, agrupa diferentes clases de inconstitucionalidades o manifestaciones que, desde luego creo y sostendría definitivamente como aplicables, cambiando las cosas que hubiera que cambiar, los criterios que sentamos ayer en función de competencia constitucional federal y constitucional local en el ejercicio de las facultades residuales del 124 en relación con el 116.

Creo que aquí aplican también en estas expresiones, en esta construcción de esta norma, que creo que esta norma sí que hay que leerla no fraccionada, y habré de decirles que en lo particular hacíamos una división, dos segmentos, la primera y la segunda parte, y en la primera decíamos podríamos no tener problema o hasta coincidir, pero si se lee en su integridad y sobre todo, si se relaciona con el proceso legislativo, con la exposición de motivos, se advierte la intención para emitir esta norma por parte del Constituyente local, y de esta suerte sí nos vamos a encontrar fragmentos que nos llevan a tener una lectura concatenada, y voy a leer el precepto a partir de que ya se ha leído aquí, pero voy a insistir: “El artículo 16. –Lo acaba de leer la señora Ministra– El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamental de todos los derechos de los seres humanos”. Primera manifestación que aquí ya también se ha seccionado y que yo sí le

daría la lectura en la integridad de la determinación de una jerarquía absoluta y prevalente para la vida humana, generadora de un derecho a la vida. Continúa el precepto diciendo: “De la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que se respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción”. Aquí está determinando la segunda hipótesis de un supuesto normativo, donde nos está diciendo: “A partir de donde tiene la protección”; o sea, nace este derecho a la vida protegido y a partir de cuándo, y señala el inicio a partir de la concepción. Aquí ya también implica una ampliación de esta situación y también contraviene lo que se ha dicho a la Constitución Federal, que no lo determina así, aquí ya hay otra situación donde hay un desbordamiento de la competencia por parte del Constituyente local, sigue diciendo en punto y seguido: “Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso”. Esto es materia penal, esta materia penal, prohibida la pena de muerte como tal, como una consecuencia después de una determinación de responsabilidad penal en los delitos que así lo merezcan o así lo ameritaren, pero esto se tiene que seguir concatenando en toda esta lectura integral de protección absoluta para la vida, de prohibición de pena de muerte, de inicio de vida.

Y pasamos al siguiente párrafo: “No es punible la muerte dada al producto.” No es punible, sí se configura el delito, lo que no hay es pena, y si se configura el delito es que sí hay una responsabilidad penal por la práctica del aborto, salvo en estos casos donde por previsión ordinariamente legal así se determina, por las causas que consideran los legisladores, por muchas causas: de equidad, en fin, hay muchas causas para establecer estas excusas absolutorias, recordemos, delito integrado, no pena.

Y se establece: “No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer, aborto por imprudencia de la mujer embarazada, el

embarazo sea resultado de una violación o inseminación indebida, o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte”.

Las hipótesis que casi todos los ordenamientos penales secundarios contienen, y aquí lo ha dicho la señora Ministra, algunas entidades federativas contienen otros, aborto por motivos eufemísticos, abortos inclusive por causas económicas, en esa libertad de configuración que tienen, pero aquí está en el artículo 16 de la Constitución, y esto creo que hay que leerlo de manera concatenada, y asociado con la intención plasmada en la exposición de motivos.

En la exposición de motivos, y el proceso legislativo así se va dando una connotación eminentemente penal, habla de sancionar, de criminalizar, de no criminalizar, de penalizar, de despenalización, toda la orientación es penal, esto es, está dando todo un contenido, un contexto penalizador o despenalizador, pero de esto sí desprendemos una intención del Legislador, del Constituyente al diseñar esta norma, y este diseño limita al Legislador ordinario para el establecimiento de supuestos diferentes en donde se pretendiera despenalizar al aborto, esto ya nos lleva a números clausus, de despenalización, en estas cuestiones en donde encontramos, inclusive, en la exposición de motivos, expresiones como éstas son las únicas colisiones legítimas de derechos, son las únicas.

Habla entonces ya de un derecho reconocido a partir de la concepción a una vida humana diferente a la mujer; entonces, por eso ahí habla de una colisión de derechos, pero no da posibilidad de balanceo, y entonces vamos a los argumentos de ayer, de Baja California; entonces, no existe una posibilidad de ponderación determinada desde la Constitución, y si esto es así, la norma deviene inconstitucional, y desde mi punto de vista, ni en su diseño, ni es su construcción, creo que resiste un análisis de constitucionalidad, por eso la expresión de mi voto es en ese

sentido, por la invalidez y por la inconstitucionalidad. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya todos nos hemos manifestado en esto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Presidente, y con el único ánimo de señalar cuál es mi posición de nueva cuenta después de haber escuchado todas las intervenciones, con toda atención, y efectivamente, hemos tenido muchos puntos de vista pero yo difiero, creo que ha habido en la mayoría coincidencias en aspectos que ya no se tocaron por la dinámica de la discusión, pero ése no es el punto, quisiera señalar que mantendré mi punto de vista y no sólo eso, lo he convalidado, y sigo la línea y voy a ser muy breve para ya no abundar porque creo que hemos caído en argumentos circulares y creo que ya no es necesario, la línea que manifestó el señor Presidente ahora.

Pienso que es evidente que el artículo, como aquí se ha puesto de manifiesto, podría tener diversas interpretaciones, según nuestro punto de vista, pero me parece que lo que es incontrovertible es, al margen de que pudiéramos considerar que el segundo párrafo no fuera taxativo y limitativo, lo cual comparto como lo hice desde en el principio, lo que no quita es la criminalización de la conducta; es decir, el artículo constitucional de San Luis Potosí, establece que esto es un delito. Y me voy a referir para cerrar mi argumento, muy brevemente, porque creo que esto es muy importante para mí por la posición que tuve originalmente, para cerrar mi argumento, al ejemplo que ponían de Chiapas, el hecho de que, y lo celebro, en Chiapas, la pena sea tan tenue, tan humana como un tratamiento, no le quita el carácter de delito a la conducta, criminaliza a la mujer, la somete a un procedimiento penal por esas causas, pero no es lo

único, si lo ven el propio Código de Chiapas, establece: Para todo aquel que intervenga; a la mujer le da un tratamiento y lo celebro, muy benévolo, pero para todo aquel que, y voy a leer el artículo, que interviene, artículo 179, hay dos casos, el que interviene con el consentimiento de la mujer y el que interviene sin el consentimiento, el segundo es agravado, pero aquel que intervenga, a los médicos cirujanos, comadronas, o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto con consentimiento de la pasivo, se le impondrá la sanción de uno a tres años de prisión con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena; consecuentemente, no hay duda de que está criminalizada la conducta, no sólo para la mujer, sino para cualquier otro que intervenga, me parece que esto es indudable. Como he manifestado desde el asunto tan delicado que también discutimos y votamos sobre la interrupción del embarazo, que no estoy de acuerdo en que se criminalice una conducta de la mujer que por cualquier motivo tiene la dramática situación de tener que abortar, en este caso lo veo agravado, porque en el texto constitucional se establece esto del Estado de San Luis Potosí.

Por supuesto convengo con lo dicho por el Ministro Pardo Rebolledo y además hay que celebrarlo, eventualmente podrán llegar los casos a esta Suprema Corte, y esta Suprema Corte tendrá que decidir sobre los casos concretos que se le planteen, pero eso no quiere decir en mi opinión que cambie la naturaleza del precepto constitucional de San Luis Potosí. Con las consideraciones que he hecho señor Presidente, señoras y señores Ministros, respecto a todos los ajustes ofrecidos, yo sostendré el proyecto y estaré por la invalidez del precepto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Señoras y señores Ministros, hemos tomado la decisión de que son votaciones definitivas; sin embargo, al igual que el día de ayer, para efectos de registro y formalidad, no que no la hubieras tenido, sino

formalidad para que esté esto determinado, voy a pedir al señor secretario que tome una votación a favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto y por la constitucionalidad del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la invalidez del artículo 16 en su integridad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Reiterando mi voto en las Acciones de Inconstitucionalidad 146/2007, 11/2009, estoy por la constitucionalidad del precepto, por la libertad de configuración normativa de los Congresos locales de que gozan en un Estado federal como el nuestro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con base en la interpretación conforme que expuse, estoy en contra del proyecto y por la validez del precepto impugnado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la invalidez total, porque la libertad de configuración de los Estados, no puede ir sobre principios constitucionales federales.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la invalidez en los términos y por las razones que expresé.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy por la invalidez, pero adicionalmente los argumentos que ha dado el señor Ministro Presidente, son también muy fuertes, muy importantes, y también si me permitiera también lo suscribo, independientemente de los que ya dije. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto, por la validez de esta norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En favor del proyecto, por la invalidez de la norma.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, en términos de la última parte del artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **SE DESESTIMA LA ACCIÓN EJERCITADA** y se ordena su archivo.

Se dejan a salvo los derechos de todos los señores Ministros para que formulen los votos que consideren convenientes.

Si no hay algún otro asunto que tratar se levanta la sesión convocándolos para la que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)